

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01762

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CRISTIAN MAURICIO PINEDA LOPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.078.626, a pagar a favor de la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$13.051.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que por capital se encuentra incluida en el Pagaré con carta de instrucciones No. 0013004429602291447, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, representado legalmente por el Abogada OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Inciso 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 169** fijado hoy, 14 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01762

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -CRISTIAN MAURICIO PINEDA LOPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.078.626- tengan depositados en los Bancos

BANCO DE BOGOTÁ E-mail: emb.radica@bancodebogota.com.co	BANCOLOMBIA E-mail: requerinf@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR S.A. E-mail: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co	BBVA COLOMBIA E-mail: notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE S.A. E-mail: djudica@bancodeoccidente.com.co	DAVIVIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AV VILLAS E-mail: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co	BANCO CAJA SOCIAL E-mail: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO PICHINCHA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@pichincha.com	SCOTIABANK COLPATRIA E-mail: notficbancolpatria@colpatria.com
BANAGRARIO E-mail: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co	BANCOOMEVA E-mail: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
ITAU E-mail: notificaciones.juridico@itau.co	BANCO FINANDINA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA S.A. E-mail: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co	FINANCIERA JURISCOOP C.F. E-mail: servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$23.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 169** fijado hoy, 14 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01764

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ROLANDO CUADRADO CORDERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.918.973, a pagar a favor de la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$7.395.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que por capital se encuentra incluida en el Pagaré con carta de instrucciones No. 04559860010740326, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

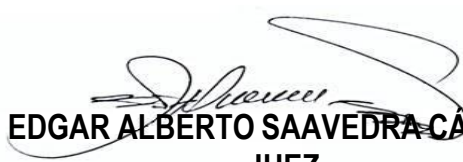
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, representado legalmente por el Abogada OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Inciso 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 169** fijado hoy, 14 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01764

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -ROLANDO CUADRADO CORDERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.918.973- tengan depositados en los Bancos

BANCO DE BOGOTÁ E-mail: emb.radica@bancodebogota.com.co	BANCOLOMBIA E-mail: requerinf@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR S.A. E-mail: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co	BBVA COLOMBIA E-mail: notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE S.A. E-mail: djudica@bancooccidente.com.co	DAVIVIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AV VILLAS E-mail: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co	BANCO CAJA SOCIAL E-mail: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO PICHINCHA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@pichincha.com	SCOTIABANK COLPATRIA E-mail: notifcibancolpatria@colpatria.com
BANAGRARIO E-mail: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co	BANCOOMEVA E-mail: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
ITAU E-mail: notificaciones.juridico@itau.co	BANCO FINANDINA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA S.A. E-mail: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co	FINANCIERA JURISCOOP C.F. E-mail: servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$23.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 169** fijado hoy, 14 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01766

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a BRAYAN ANDRES RODRIGUEZ IBARGUEN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.258.841, pagar a favor de CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.476.306 y portadora de la T.P. No. 125.650 del C.S. de la J., endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5, quien a su vez es endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$30.723.416 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 00130150089613490323, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, septiembre 20 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

QUINTO.- TENER a CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.476.306 y portadora de la T.P. No. 125.650 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5., de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 169** fijado hoy, 14 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01766

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - BRAYAN ANDRES RODRIGUEZ IBARGUEN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.258.841- tenga depositados en los Bancos

BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$55.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 169 fijado hoy, <u>14 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01768

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía* de la referencia, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 671 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a INGRID JOHANA SUAREZ PULIDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.833.942, a pagar a favor de ALBERTO ENRIQUE MORENO PINEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.089.975, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$4.000.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 001 librada en noviembre 06 de 2021, allegada como base de recaudo al presente proceso.

1.1 Por los intereses de plazo que, sobre la suma adeudada por concepto de la letra de cambio arriba descrita, se hayan causado desde enero 07 de 2022 y hasta marzo 15 de 2023, los cuales se liquidarán teniendo en cuenta el interés bancario corriente (Art. 884 Co. de Co.).

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre la suma adeudada por concepto de la letra de cambio arriba descrita, se causen a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es, desde marzo 16 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por valor de \$1.000.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 002 librada en noviembre 06 de 2021, allegada como base de recaudo al presente proceso.

2.1 Por los intereses de plazo que, sobre la suma adeudada por concepto de la letra de cambio arriba descrita, se hayan causado desde enero 07 de 2022 y hasta marzo 15 de 2023, los cuales se liquidarán teniendo en cuenta el interés bancario corriente (Art. 884 Co. de Co.).

2.2 Por los intereses moratorios que, sobre la suma adeudada por concepto de la letra de cambio arriba descrita, se causen a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es, desde marzo 16 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por valor de \$2.000.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 003 librada en noviembre 15 de 2021, allegada como base de recaudo al presente proceso.

3.1 Por los intereses de plazo que, sobre la suma adeudada por concepto de la letra de cambio arriba descrita, se hayan causado desde enero 16 de 2022 y hasta mayo 20 de 2023, los cuales se liquidarán teniendo en cuenta el interés bancario corriente (Art. 884 Co. de Co.).

3.2 Por los intereses moratorios que, sobre la suma adeudada por concepto de la letra de cambio arriba descrita, se causen a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es, desde mayo 21 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la Abogada ESPERANZA SÁNCHEZ GUEVARA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.809.165 y portadora de la T.P. No. 94.454 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 169** fijado hoy, 14 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01768

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - INGRID JOHANA SUAREZ PULIDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.833.942- tenga depositados en BANCOLOMBIA S.A. por concepto de la cuenta de ahorros No. 66600010286, así como también, por concepto de cualquier otro producto bancario y/o financiero que llegare a tener en dicha entidad, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$10.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - INGRID JOHANA SUAREZ PULIDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.833.942- tenga depositados en los BANCOS Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Citibank S.A, Banco Scotiabank Colpatría S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Itau, Banco Bogotá, Banco Falabella, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Coomeva, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Unión, Banco Mundo Mujer, Banco Finandina, Bancamia, Banco WWB, Banco Compartir, Banco Procredit, Banco HSBC, Banco Coopcentral, Ban100, Banco Multibank y Banco Serfinanza, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero que llegare a tener, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$10.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SEXUESTRO de los remanentes y demás bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar al aquí demandado -INGRID JOHANA SUAREZ PULIDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.833.942- al interior del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 11001 4003 046 2022 00808 00 que BANCOLOMBIA S.A. adelanta en su contra en el JUZGADO CUARENTA Y SEÍIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$10.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 169** fijado hoy, 14 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01770

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a VASQUEZ RAMÍREZ HECTOR FABIAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.590.242, a pagar a favor del BANCO FINANADINA S.A. identificado el NIT. No. 860.051.894-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$19.433.829 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 1151127259, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$5.014.509 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo que se encuentran contenidos en el Pagaré arriba descrito.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, octubre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- TENER a la Abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.265.429 y portadora de la T.P. No. 220.153, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 169** fijado hoy, 14 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01770

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -VASQUEZ RAMÍREZ HECTOR FABIAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.590.242- tenga depositados en los Bancos

**BANCO DE OCCIDENTE / BANCO DE BOGOTÁ / BANCO DAVIVIENDA /
BANCO COLPATRIA / BANCO POPULAR / BANCOMPARTIR /
BANCOLOMBIA / CITIBANK / BANCO GNB SUDAMERIS / BBVA /
BANCO ITAU / BANCO CAJA SOCIAL / BANCO AV VILLAS /
BANCAMÍA / BANCO W / BANCOOMEVA / BANCO FINANDINA /
BANCO FALABELLA / BANCO PICHINCHA / BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$38.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -VASQUEZ RAMÍREZ HECTOR FABIAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.590.242- tenga depositados en los Bancos NEQUI y DAVIPLATA, por concepto de depósitos de dinero electrónico; no obstante, la misma se limita a la suma de \$38.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

3. Por resultar procedente se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de placas BAO-26G, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado -VASQUEZ RAMÍREZ HECTOR FABIAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.590.242-. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio a la Secretaría de Movilidad de Mosquera – Cundinamarca, adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

4. Por resultar procedente se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de placas DYZ-511, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado -VASQUEZ RAMÍREZ HECTOR FABIAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.590.242-. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

5. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -VASQUEZ RAMÍREZ HECTOR FABIAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.590.242- como trabajador y/o contratista de AUTOMOTORA NACIONAL S.A., identificada con el NIT. No. 860.007.884. Límitese la medida a la suma de \$38.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 169** fijado hoy, 14 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01772

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JUAN CAMILO MENDOZA VARGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.442.444, a pagar a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con el de NIT No. 890.300.279-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$23.402.814,25 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré distinguido con el Código de Barras No. 3M959723 suscrito en diciembre 21 de 2020, y que fuera allegado al presente asunto, la cual está compuesta por los siguientes guarismos:

Capital - \$21.547.448,32 /// Intereses corrientes - \$1.855.365,93

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde noviembre 08 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER a COBROACTIVO S.A.S, identificada con el NIT. No. 900.591.222 y representada legalmente por ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.978.272 y portadora de la T.P. No. 175.761 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 169** fijado hoy, 14 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01772

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - JUAN CAMILO MENDOZA VARGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.442.444- tenga depositados en los Bancos

BANCOLOMBIA	BANCO W	BANCO OCCIDENTE
DAVIVIENDA	BANCO POPULAR	BANCO BOGOTÁ
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO AV VILLAS	CITIBANK
BANCO GNB	BANCO BBVA	BANCO AGRARIO
BANCO PROCREDIT	BANCAMIA	BANCO COOMEVA
BANCO FALABELLA	BANCO COLPATRIA	BCO MUNDO MUJER S.A.
BANCOMPARTIR	BANCO CORPBANCA	NEQUI / DAVIPLATA.

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$35.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 169** fijado hoy, 14 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01774

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Numeral 5º, Artículo 82 del C.G. del P.).

1.1 Deberá ampliar y/o aclarar los hechos de la demanda, esto es, en lo referente a la forma en cómo se pactó el pago de la suma contenida en el pagaré, pues de la revisión de este documento se observa que la obligación se pactó para ser pagada por cuotas.

1.1.1 Adicionalmente, deberá indicar: a) las fechas de pago de cada una de las cuotas; b) el valor de cada una de las cuotas, discriminando capital e intereses de plazo.

1.2 Deberá ampliar y/o aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la razón por la que en el documento sobre el cual se solicita que se libere mandamiento de pago por una parte se indica como fecha de creación y vencimiento la de junio 30 y agosto 01 de 2016, respectivamente, pero más adelante se señala que la obligación se pagaría a través de 60 cuotas mensuales, como quiera que, a primera vista, esto le resta claridad al documento de cara a los requisitos que debe reunir como título ejecutivo.

2. En cuanto a las pretensiones de la demanda (Num. 4º Artículo 82 del C.G. del P.).

Como quiera que de la revisión del documento sobre el cual se solicita que se libere mandamiento de pago se evidencia que las obligaciones dinerarias se pactaron para ser pagadas en cuotas mensuales, las cuales, para la fecha de presentación de la demanda se concluye que todas se encuentran vencidas, lo correcto es que solicite que se libere mandamiento de pago por cada una de las cuotas.

En lo que respecta al cobro de intereses moratorios, su reclamación deberá hacerla a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota, al menos que los quiera solicitar a partir de la última cuota.

Por lo anterior, se reitera que el mandamiento de pago deberá solicitarse respecto a cada una de las cuotas vencidas, discriminando las sumas adeudadas por concepto de capital, intereses de plazo y moratorios.

Adicionalmente, se solicita que aclare y/o corrija el cobro que está haciendo por concepto de intereses moratorios, como quiera que, al parecer, lo está haciendo en relación a los periodos en el que se generaron las cuotas, de ahí que lo procedente es el cobro de interés de plazo, pues los de mora únicamente se producen de manera posterior al vencimiento del plazo pactado.

3.- Se solicita que acompañe la tabla de amortización y/o historial del crédito que permita reflejar la forma en cómo se está cobrando la obligación que se pretende ejecutar.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA - COOVENAL- contra RUIZ RUIZ DAGOBERTO y DIAZ SOLANO RUBEN DARIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a DERLY JAZMIN LUQUE MENDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.454.550 y portadora de la T.P. 351.617 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la cooperativa demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 169** fijado hoy, 14 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01776

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 422 del C.G. del P. dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él... y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, el requisito de “claridad” exige que el contenido y alcance de la obligación contenida en el documento sobre el cual se solicita que se libere mandamiento ejecutivo, esto es, sujetos, objeto y vínculo jurídico, sean comprensibles, palmarios y alejados de cualquier elemento que genere sobre los mismos genere ambigüedad u oscuridad.

Por su parte, el requisito de “expresividad” exige que la obligación que se pretenda demandar por la vía ejecutiva resulte manifiesta y determinada; en palabras del Doctrinante Jairo Parra Quijano, esto implica que no *“...haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...)”*, pues, de lo contrario ello *“...resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas (...)”*.

Frente al requisito de “exigibilidad”, este implica que, en tratándose de obligaciones puras y simples su plazo se halle vencido y, en caso de obligación sujetas a condición, esta se encuentre cumplida.

Expuesto así el asunto, tenemos que el contrato de transacción y el “otro sí” sobre los cuales se solicita que se libere mandamiento de pago solo se evidencian algunos datos personales del demandado, esto es, el nombre y número de cédula de su representante legal, pero en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad; además, no existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico y, en cuanto a los mensajes de datos allegados, estos no generan la certeza suficiente acerca de la existencia de una declaración inequívoca en obligarse a pagar las sumas de dinero demandadas, lo que dificulta la configuración de un título ejecutivo por ausencia del requisito de claridad de la obligación e impide el ejercicio de la acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que, a través de su apoderada judicial, CAROLINA FLOREZ VALDERRAMA, en nombre propio y en representación de sus hijas menores -GABRIELA PULGARIN FLOREZ y EMILY PULGARIN FLOREZ- solicitó que se libraría en contra de SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S- SONACOL S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- TENER a STEPHANIA CAROLAIN BOTERO NAVARRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.037.650.213 y portadora de la T.P. No. 334.005, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 169** fijado hoy, 14 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01780

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a EDGAR ROZO CAMACHO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.459.864, a pagar a favor del BANCO FINANADINA S.A., identificado el NIT. No. 860.051.894-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$6.400.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 26744400 suscrito en mayo 08 de 2023 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017736724 de noviembre 08 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por valor de \$1.160.242 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo que se encuentran contenidos en el Pagaré arriba descrito.

1.2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 28 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al Abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.417.255 y portador de la T.P. No. 86.755, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 169** fijado hoy, 14 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01780

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -EDGAR ROZO CAMACHO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.459.864- tenga depositados en los Bancos

- | | |
|----------------------|---------------------|
| • BANCO AGRARIO | • BANCO CAJA SOCIAL |
| • BANCO DE BOGOTÁ | • BANCO SUDAMERIS |
| • BANCO AV VILLAS | • BANCO PICHINCHA |
| • BANCO DE OCCIDENTE | • BANCO FINANDINA |
| • BANCOLOMBIA | • BANCO DAVIVIENDA |
| • NEQUI | • DAVIPLATA |
| • BANCO BBVA | • BANCO FALABELLA |
| • BANCO COLPATRIA | • ITAU |
| • BANCO POPULAR | • CITIBANK |

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$12.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -EDGAR ROZO CAMACHO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.459.864- como trabajador y/o contratista de ERC INGENIERIA DE SERVICIOS EU. Límitese la medida a la suma de \$12.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 169** fijado hoy, 14 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01782

Revisados los documentos de la demanda verbal sumario – restitución de inmueble arrendado, sería del caso proceder con su admisión, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

- 1.- Como quiera que con la demanda no se solicitó la práctica de medidas cautelares, deberá procederse en la forma indicada por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviando por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado, para lo cual también se le solicita que aporte las evidencias que acrediten el acuse de recibido del mensaje y los documentos que fueron adjuntados con el mismo.
 - 2.- El poder conferido no cumple con los requisitos previstos por el Artículo 74 del C.G. del P., como quiera que no tiene constancia de haber sido presentando por el poderdante ante juez o notario, ni que el mismo haya sido conferido mediante mensaje de datos (Artículo 5º, Ley 2213 de 2022).
 - 3.- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante (Num. 2º, Artículo 84 del C.G. del P.).
 - 4.- Deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto por el Artículo 83 del C.G. del P., esto es, especificar los linderos actuales del local comercial respecto del cual solicita la restitución.
- 3.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º Artículo 82 C.G. del P.).
- 3.1 Deberá aclarar el hecho primero, puesto que, de la revisión del contrato de arrendamiento allegado se evidencia que la fecha indicada obedece a la del momento en que comenzó la vigencia del contrato, no de su celebración. en relación con los mismos hechos y pretensiones ha interpuesto y/o se está tramitando otro proceso de restitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA VERBAL SUMARIA – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA ROJAS CIA LTDA contra DINORAHT GERALDIN LEON ORTEGA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER al Abogado WILSON GÓMEZ HIGUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.950.684 y portador de la T.P. No. 115.907 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 169** fijado hoy, 14 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01784

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CALDERON NIÑO ALVARO ERNESTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.879.434, a pagar a favor del BANCO FINANADINA S.A., identificado el NIT. No. 860.051.894-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$13.404.957 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 2736578, soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017737288 de noviembre 08 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde noviembre 22 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al Abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.594.496 y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.252, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 169** fijado hoy, 14 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01784

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -CALDERON NIÑO ALVARO ERNESTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.879.434- tenga depositados en los Bancos BANCO POPULAR, PICHINCHA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC S.A., B.B.V.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, y aquellos que tenga depositados en entidades / plataformas / billeteras digitales, tales como: CATS - Cuentas de Ahorro de Trámite Simplificado en: NEQUI/ BANISTMO, Depósitos a la Vista en: DAVIPLATA/DAVIVIENDA, Cuentas de Ahorro a la Mano en: BANCOLOMBIA S.A., Cuenta Digital en TUYAPAY/GRUPO ÉXITO S.A., Cuenta de Depósito Electrónico en MOVII S.A. SEDPE, Cuenta Personal o Empresarial en PAYPAL, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$23.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -CALDERON NIÑO ALVARO ERNESTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.879.434- como trabajador y/o contratista de COORDINADORA MERCANTIL S.A., identificado con NIT No. 890904713.. Límitese la medida a la suma de \$23.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 169 fijado hoy, <u>14 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01786

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Numeral 5º, Artículo 82 del C.G. del P.).

1.1 Deberá ampliar y/o aclarar los hechos de la demanda, esto es, en lo referente a la forma en cómo se pactó el pago de la suma contenida en el pagaré, pues de la revisión de este documento se observa que la obligación se pactó para ser pagada por cuotas.

1.1.1 Adicionalmente, deberá indicar: a) las fechas de pago de cada una de las cuotas; b) el valor de cada una de las cuotas, discriminando capital e intereses de plazo.

1.2 Deberá ampliar y/o aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la razón por la que en el documento sobre el cual se solicita que se libre mandamiento de pago por una parte se indica como fecha de creación y vencimiento la de enero 01 de 2020, pero más adelante se señala que la obligación se pagaría a través de 60 cuotas mensuales, como quiera que, a primera vista, esto le resta claridad al documento de cara a los requisitos que debe reunir como título ejecutivo.

2. En cuanto a las pretensiones de la demanda (Num. 4º Artículo 82 del C.G. del P.).

Como quiera que de la revisión del documento sobre el cual se solicita que se libre mandamiento de pago se evidencia que las obligaciones dinerarias se pactaron para ser pagadas en cuotas mensuales, las cuales, para la fecha de presentación de la demanda se concluye que todas se encuentran vencidas, lo correcto es que solicite que se libre mandamiento de pago por cada una de las cuotas.

En lo que respecta al cobro de intereses moratorios, su reclamación deberá hacerla a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota, al menos que los quiera solicitar a partir de la última cuota.

Por lo anterior, se reitera que el mandamiento de pago deberá solicitarse respecto a cada una de las cuotas vencidas, discriminando las sumas adeudadas por concepto de capital, intereses de plazo y moratorios.

Adicionalmente, se solicita que aclare y/o corrija el cobro que está haciendo por concepto de intereses moratorios, como quiera que, al parecer, lo está haciendo en relación a los periodos en el que se generaron las cuotas, de ahí que lo procedente es el cobro de interés de plazo, pues los de mora únicamente se producen de manera posterior al vencimiento del plazo pactado.

3.- Se solicita que acompañe la tabla de amortización y/o historial del crédito que permita reflejar la forma en cómo se está cobrando la obligación que se pretende ejecutar.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

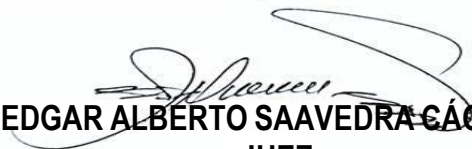
PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO -CONFINCOOP-, en calidad de apoderada especial de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA -COOCREDIMED-, contra OSADO IGUARAN ALVARO ENRIQUE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO -CONFINCOOP-, identificado con el NIT. No. 900.736.139 y representado legalmente por CARLOS ENRIQUE DUARTE CADAVID, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.248.922, como apoderado especial de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA -COOCREDIMED- de conformidad con el poder conferido.

CUARTO.- TENER al Abogado DANIEL EDUARDO PATIÑO FORERO”, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.984.461 y portador de la T.P. No. 329.156 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido por el apoderado especial de la cooperativa demandante.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 169** fijado hoy, 14 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01790

Revisados los documentos de la demanda verbal sumario – restitución de inmueble arrendado, sería del caso proceder con su admisión, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

- 1.- Como quiera que con la demanda no se solicitó la práctica de medidas cautelares, deberá procederse en la forma indicada por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviando por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado, para lo cual también se le solicita que aporte las evidencias que acrediten el acuse de recibido del mensaje y los documentos que fueron adjuntados con el mismo.
- 2.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º Artículo 82 C.G. del P.).
- 2.1 Deberá aclarar los hecho segundo, tercero, quinto y sexto, en el sentido de distinguir las sumas pactadas por concepto de canon de arrendamiento y cuotas de administración, al igual que revisar si el incremento mencionado se está teniendo en cuenta únicamente sobre el valor pactado por canon de arrendamiento (Clausula 8ª del Contrato¹).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA VERBAL SUMARIA – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por INGRID REGINA ALFARO LOPEZ contra MANUELA VALENTINA GUTIERREZ OSPINA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER al Abogado GERMAN ANDRES PEREZ SANTAMARIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.526.529 y portador de la T.P. No. 342.858 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 169** fijado hoy, 14 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

¹“(…) OCTAVA - REAJUSTE DEL CANON DE ARRENDAMIENTO: Vencido el término inicial de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) meses de ejecución del mismo, en sus prórrogas tácitas o expresas, el precio mensual del arrendamiento se reajustará en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno por parte del ARRENDADOR, en un porcentaje equivalente al cien por ciento (100%) del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba efectuarse el respectivo reajuste del canon (Art 20 de la ley 820 de 2003). (…).”.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01792

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a SALAZAR CAMPO ENEDYS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 22.534.668, a pagar a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA -COOCREDIMED-, identificado el NIT. No. 900.219.151, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$2.754.973 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 4826 otorgado en febrero 01 de 2017, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde febrero 02 de 2017 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- TENER a CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO -CONFINCOOP-, identificado con el NIT. No. 900.736.139 y representado legalmente por CARLOS ENRIQUE DUARTE CADAVID, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.248.922, como apoderado especial de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA -COOCREDIMED- de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- TENER al Abogado DANIEL EDUARDO PATIÑO FORERO", identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.984.461 y portador de la T.P. No. 329.156 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido por el apoderado especial de la cooperativa demandante.

OCTAVO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 169** fijado hoy, 14 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01792

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -SALAZAR CAMPO ENEDYS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 22.534.668- tenga depositados en los Bancos

BANCO AGRARIO	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co	BANCO FINANDINA	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co	BANCO GNB SUDAMERIS	jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO AV VILLAS	embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co	BANCO HELM BANK	claudia.serna@helmbankusa.com
BANCO BANCAMIA	notificacionesjud@bancamia.com.co	BANCO ITAU	juridico@itau.co
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com	BANCO ITAU	notificaciones.juridico@itau.co
BANCO BBVA	Embargos.colombia@bbva.com	BANCOLOMBIA	notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCO CAJA SOCIAL	contactenos@bancocajasocial.com	BANCOOMEVA	notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
BANCO CAJA SOCIAL	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co	BANCO PICHINCHA	embargosbpichincha@pichincha.com.co
BANCO CITIBANK	legalnotificaciones@cti.com	BANCO POPULAR	embargos@bancopopular.com.co
BANCO COLPATRIA	notificbancopatria@colpatria.com	BANCO PROCREDIT	impuestos@credifinanciera.com.co
BANCO SCOTIBANK COLPATRIA	notificbancopatria@scotiabankcolpatria.com	BANCO SERFINANZA	info@bancoserfinanza.com
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	coopcentral@coopcentral.com.co	BANCO WWB	correspondenciabancow@bancow.com.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com	CREDIFINANCIERA	impuestos@credifinanciera.com.co
BANCO DE BOGOTÁ	rjudicial@bancodebogota.com.co	FINANCIERA JURISCOOP	servicioalcliente@dipzo.net
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co	BANCO MUNDO MUJER	cumplimiento.normativo@bmm.com.co
BANCO FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co	NEQUI	escribe@nequi.com
BANCO FINANDINA	cartera@bancofinandina.com		

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$6.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

2. Así mismo, se DECRETA el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) de la mesada pensional que el aquí demandado -SALAZAR CAMPO ENEDYS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 22.534.668- reciba como pensionado de FERSOLEDA, correo electrónico ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co, limitando el embargo hasta la suma de \$6.000.000.

A través de la Secretaría del Despacho, librese los oficios correspondientes, previniendo al pagador que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Artículo 344 del C.S. del T. (embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre esta y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 169** fijado hoy, 14 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01794

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a BRANDON VALENCIA SOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.044.632.901, a pagar a favor de BANCO FINANADINA S.A. identificada con en NIT 860.051.894-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré No. 1151153130 suscrito en febrero 28 de 2022:

- 1.1 Por valor de \$5.467.060 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
- 1.2 Por valor de \$1.711.081 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses a plazo se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
- 1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 28 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER a JOSE WILSON PATIÑO FORERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.075.621 y portador de la T.P. No. 123.125 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 169** fijado hoy, 14 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01794

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -BRANDON VALENCIA SOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.044.632.901- tenga depositados en los Bancos

BANCO DAVIVIENDA
BANCO COLPATRIA
BANCO POPULAR
BANCO ITAU
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO DE BOGOTÁ
BBVA
BANCO BCSC
LEASING BANCOLOMBIA S.A.

BANCO CITIBANK
BANCO PICHINCHA
COLTEFINANCIERA S.A
BANCO AV. VILLAS
BANCOLOMBIA
BANCO FINANDINA S.A.
BANCO FALABELLA
BANCO SUDAMERIS
OLD MUTUAL

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$12.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -BRANDON VALENCIA SOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.044.632.901- como trabajador y/o contratista de SEGURIDAD Y VIGILANCIA SERVICONCEL LTDA, identificada con el NIT. No. 830049411. Límitese la medida a la suma de \$12.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 169** fijado hoy, 14 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR